

EXPEDIENTE: “BANCO AMAMBAY S.A C/ RESOLUCIÓN N° 07, ACTA N° 94 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO CIENCUENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmo. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “BANCO AMAMBAY S.A C/ RESOLUCIÓN N° 07, ACTA N° 94 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”; a fin de resolver el recurso de aPELACIÓN interpuesto por el representante de la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia N° 45, de fecha 20 de diciembre de 2004, dictado por la Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término, debe determinarse si la aclaratoria fue planteada dentro del plazo de ley. A tales efectos, conforme a las constancias de autos se tiene que el impetrante fue notificado de la resolución cuya aclaratoria se solicita, en fecha 13 de setiembre del 2006 (fs. 162), por su parte, la solicitud fue presentada en fecha 19 de setiembre del 2006, siendo las ocho horas, por lo cual se concluye que la petición fue realizada dentro del plazo de ley.

Que, del recurso de aclaratoria planteado por el representante convencional de la parte demandada referente a la supuesta incongruencia por parte de esta Sala Penal al momento de expedirse, sentencia mediante en el presente juicio contencioso administrativo.

La representante convencional del ente demandado expone en su pedido de aclaratoria que el miembro preopinante al emitir su voto lo hace por la anulación del acto administrativo, precedente a la sentencia del tribunal de Cuentas, y siguiendo a la teoría de la fruta del árbol envenenado que por consecuencia da frutos, los que también son afectados por el mismo veneno tenemos que no podría considerarse por válida la sentencia que deviene de un acto que carece de validez

Es así que al anular el acto administrativo, tema de estudio en el presente juicio, corresponde revocar en esta instancia el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 20 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, que derivara del estudio del acto administrativo anulado.

Es improcedente el recurso de aclaratoria que no tenga por objeto corregir un error material, ante la ausencia de algún posible error en el presente juicio, cabría suplir alguna omisión o aclarar algún concepto oscuro en la respectiva resolución, sin poder alterar lo sustancial del fallo sin que se den ninguna de las causales previstas en la legislación vigente.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Por tanto la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR a la aclaratoria planteada por la representante convencional del ente demandado respecto a la S.D. N° 865 de fecha cinco de setiembre de 2006, dictada por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
2. ANOTAR , REGISTRAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mf: Abog. Karina Penoni de Bellasai.